



Comisión

Nacional

de Energía

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE EL PERIODO DE CÁLCULO DE RENDIMIENTO ELÉCTRICO EQUIVALENTE

28 de abril de 2009

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE EL PERIODO DE CÁLCULO DE RENDIMIENTO ELÉCTRICO EQUIVALENTE

1 OBJETO

El objeto del siguiente informe es responder a una consulta de una empresa sobre el periodo de cálculo del rendimiento eléctrico equivalente de una cogeneración.

2 ANTECEDENTES

Con fecha de 27 de marzo de 2009 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía la consulta de una empresa sobre el periodo de cálculo de rendimiento eléctrico equivalente (REE).

En el escrito se apunta que de acuerdo con el Real Decreto 661/2007, puede recibirse desde el día 1 del mes siguiente al de la fecha de puesta en marcha la retribución establecida por el Real Decreto.

La empresa en cuestión consulta sobre el periodo que se debe considerar para el cálculo del valor REE certificado del año 2008, para una planta que se puso en marcha en el 2008. En concreto, si el comienzo del cálculo es el de la puesta en marcha definitiva, la fecha de puesta en marcha en pruebas o la fecha de inscripción definitiva.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

- Resolución de 14 de julio de 2008, de la Dirección General de Política Energética y Minas, para la percepción del complemento por eficiencia previsto en el artículo 28 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y por la que se regula la posibilidad de percepción del mismo de forma mensual parcial a cuenta.

4 CONSIDERACIONES

Para responder a la consulta planteada, hay que acudir al artículo 14 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que establece que “(...) la inscripción definitiva de la instalación en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en el Régimen Especial será requisito necesario para la aplicación a dicha instalación del régimen económico regulado en este Real Decreto, con efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha del acta de puesta en marcha definitiva de la instalación.

En cualquier caso, a partir de dicho primer día serán aplicables en su caso, los complementos y costes por desvíos previstos en dicho régimen económico.”

Por lo tanto, el comienzo del periodo que se debe considerar para la aplicación del régimen económico del Capítulo IV del citado Real Decreto, y específicamente también, del complemento por eficiencia determinado en su artículo 28, será, una vez obtenida la inscripción definitiva, el primer día del mes siguiente a la fecha de acta de puesta en marcha definitiva de la instalación. Esta Comisión, entiende que si el régimen económico de la cogeneración está sujeto al cumplimiento de un REE mínimo, el inicio del periodo temporal aplicado a la retribución será necesariamente el mismo a efectos de la determinación del REE de la instalación. De acuerdo con el artículo 48.1 del mismo Real Decreto, se deberá calcular el REE de la instalación cada año.

Por otro lado, *la Resolución de 14 de julio de 2008, para la percepción del complemento por eficiencia previsto en el artículo 28 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y por la que se regula la posibilidad de percepción del mismo de forma mensual parcial a cuenta,* permite a las instalaciones que tengan derecho a la percepción del complemento por eficiencia, que durante un año no se liquide mensualmente a cuenta de dicho concepto,

considerando el REE_{n-1} del año anterior. No obstante, para las instalaciones con fecha de inscripción definitiva correspondiente a un año n , “se utilizará como REE_{n-1} , el rendimiento eléctrico equivalente de diseño que figure en el proyecto de ejecución autorizado”.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.